

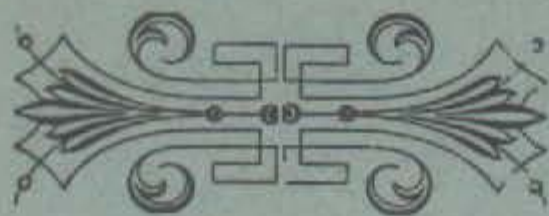
# LEY REGLAMENTARIA

DEL

# ARTÍCULO 113

DE LA

# CONSTITUCION FEDERAL.



MÉXICO

IMPRENTA DE FRANCISCO DIAZ DE LEON

Cinco de Mayo y Callejón de Santa Clara.

1902

## SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

# DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA

Sección de Justicia.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

« *PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que durante el próximo receso del Congreso, expida la ley reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Federal.

En su oportunidad el mismo Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que hubiere hecho de esta autorización.

*M. Sánchez Mármol*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Antonio Ramos Pedrueza*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de Junio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1902.—*Justino Fernández*.—Al C.....

Es copia. México, á 5 de Junio de 1902.—*E. Novoa*, Subsecretario.

*«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto de 5 de Junio último, he tenido á bien expedir la siguiente

**Ley Reglamentaria del art. 113 de la Constitución Federal.**

Art. 1º Los Estados, el Distrito y Territorios Federales, cuando fueren requeridos en los términos que establece la presente ley, tienen obligación de entregar sin demora á la autoridad requeriente los criminales á que se refiere el artículo 113 de la Constitución Federal ya sean reos condenados por sentencia ejecutoria, procesados que tratan de evadir la acción de la justicia ó presuntos responsables contra quienes existan las pruebas que esta ley exige para su extradición.

Art. 2º Esta obligación no subsistirá en los casos siguientes:

I. Cuando conforme á las leyes del Estado requerido no sea punible el hecho de que se trate.

II. Cuando conforme á las leyes del Estado requeriente sólo se pueda imponer al reo multa, extrañamiento, apercibimiento ó pena que no exceda de once meses de arresto.

III. Siempre que, conforme á las leyes del Estado que hace la requisitoria, se hayan extinguido la acción penal ó la pena.

IV. Si el Estado requerido es competente para conocer del hecho imputado al delincuente que se reclame.

Art. 3º Para los efectos del inciso II del artículo anterior, en los casos en que la ley señale máximum y mínimum, se atenderá al máximum.

Art. 4º Corresponde requerir la entrega de un criminal:

I. A la autoridad judicial competente para conocer del delito que se impute al reo.

II. A la autoridad política superior del Estado, Distrito ó Territorios Federales, en el caso de que el reo esté ya extinguiendo una condena.

Art. 5º Los Gobernadores ó los Jefes Políticos de los Territorios dirigirán siempre sus requisitorias á la primera autoridad política del Estado, Distrito ó Territorio en que se halle el criminal. Las autoridades judiciales se dirigirán á los jueces de 1ª Instancia del Distrito jurisdiccional en que se encuentre el delincuente.

Art. 6º Solamente pueden librarse exhortos ó requisitorias cuando sea conocido el lugar en que se encuentre el criminal cuya entrega se reclame; pero cuando se ignore el paradero de éste, se dirigirán reco-

mendaciones generales para su aprehensión, por los Gobernadores de los Estados ó Jefes Políticos de los Territorios Federales, á las autoridades políticas superiores de los Estados ó Territorios en que se suponga hallarse el reo.

Art. 7º Para que se pueda despachar un exhorto deberá contener:

I. La filiación y señas particulares del individuo que se reclame, así como, si fuere posible, su retrato y medidas antropométricas.

II. Copia del mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

III. Las inserciones necesarias para demostrar que la comisión del delito está plenamente comprobada.

IV. Las presunciones legales ó sospechas fundadas que existan contra el exhortado para reputarlo responsable del hecho que se le imputa.

V. La expresión de la pena que conforme á la ley deba imponerse al procesado, si resultare culpable.

Art. 8º Si el requerimiento se expidiere contra reos ya condenados por sentencia ejecutoria, solamente contendrá el requisito de la fracción 1ª del artículo anterior y copia certificada de la parte resolutive de dicha sentencia.

Art. 9º En los casos de urgencia notoria, la aprehensión de criminales podrá pedirse por mensaje telegráfico, en el cual se expresarán: la filiación de la persona que debe ser aprehendida, el delito que se le impute, la ley que lo castigue, la pena que deba imponérsele si resultare culpable, y la protesta de que la orden de arresto procede de autoridad competente; exponiéndose á la vez, que desde luego se libraré el exhorto por el correo, con todos los requisitos que esta ley establece como necesarios para obtener la extradición.

Art 10. Estos mismos requisitos contendrán las recomendaciones generales que pueden hacer los Gobernadores ó los Jefes Políticos de los Territorios Federales en los casos del artículo 6º, expresándose que el exhorto en forma se dirigirá inmediatamente que se tenga noticia de la aprehensión del reo.

Art. 11. El exhorto por correo se mandará bajo pliego certificado, el cual se remitirá por oficio dirigido al Administrador local de Correos, quien pondrá en la cubierta del pliego la anotación de habersele entregado por la autoridad remitente. El Administrador contestará el oficio, expresando el día y hora en que lo recibió.

Art. 12. El exhorto por la vía telegráfica se mandará mediante oficio al Jefe de la Oficina de Telégrafos de la localidad, acompañado de una copia, al pie de la cual dicho Jefe extenderá recibo. Esa copia se agregará á los autos ó al expediente instruído por la autoridad requeriente. El Jefe de la Oficina telegráfica, al transmitir el mensaje, certificará que el exhorto le fué enviado por la autoridad que lo subscriba.

Art. 13. Cumplidos los requisitos expresados en los artículos anteriores, no será necesario legalizar la firma de la autoridad requeriente.

Art. 14. El Jefe de la Oficina destinataria de Correos ó Telégrafos mandará entregar inmediatamente el exhorto á la autoridad requerida ó á su Secretario, recogiendo, en todo caso, para su resguardo, recibo en que se exprese la hora de la entrega.

Art. 15. Recibido el exhorto por alguno de los medios prevenidos en los artículos anteriores, la autoridad requerida ordenará sin demora la captura del reo, si encontrare el exhorto conforme con las disposiciones de esta ley. Realizada la aprehensión, dictará el mismo día auto ó acuerdo, en el que, teniendo en cuenta la distancia á que se encontrare la autoridad requeriente y las vías de comunicación, fijará el término durante el cual estará el aprehendido á disposición de aquella autoridad, término que por ningún motivo podrá exceder de treinta días.

Será de la más estricta obligación de la autoridad requerida participar inmediatamente á la requeriente, por la vía telegráfica, la aprehensión del reo y el plazo que hubiere fijado para tenerlo á su disposición.

Art. 16. Cuando la autoridad que reciba el exhorto tuviere noticia de que el delincuente reclamado se encuentra en otro Distrito jurisdiccional, lo avisará á la autoridad requeriente, por la vía telegráfica. Este mismo procedimiento se observará en el caso de las recomendaciones generales de que se ocupa el art. 6°

Art. 17. Por regla general, la entrega y conducción de los criminales se hará en los términos que las Entidades Federativas concierten entre sí; á falta de convenio, el Estado requeriente tiene obligación de mandar á sus agentes para recibir al reo y conducirlo dentro del plazo fijado por la autoridad requerida conforme al art. 15. Los Estados, en sus convenios, nunca podrán fijar para la entrega y recibo de los criminales un plazo mayor que el de treinta días.

Art. 18. Es obligación de las autoridades políticas de los Estados y de las demás Entidades Federativas por cuyos territorios tengan que atravesar los agentes que conduzcan al reo ó reos aprehendidos, proporcionar dentro de sus límites y con cargo al Estado requeriente, todos los auxilios necesarios para la segura conducción de aquellos.

Art. 19. Si al expirar el término de la detención á que hacen referencia los artículos 15 y 17, no se hubieren presentado los agentes que deban conducir al aprehendido, la autoridad requerida lo pondrá en absoluta libertad. La inobservancia de este precepto constituye responsable á dicha autoridad; y en este caso, la persona detenida podrá ocurrir al Juez de Distrito, ó al que en la localidad respectiva supla sus faltas, quien, cerciorado de la infracción, pondrá al quejoso en absoluta libertad.

**Art. 20.** Cuando los delincuentes fueren reclamados por autoridades de dos ó más Entidades Federativas, la entrega se hará de preferencia á la autoridad en cuyo territorio se hubiere cometido el delito más grave, debiendo reputarse así el castigado con mayor pena según las leyes de los Estados requerientes. Si la gravedad de los delitos resultare ser igual, se dará la preferencia á la autoridad del domicilio del reo, y á falta de domicilio cierto, á la que primero hubiere hecho la reclamación.

**Art. 21.** Esas mismas reglas se aplicarán en lo conducente, cuando el criminal, cuya entrega se pida, hubiere también delinquido en el Estado de la autoridad requerida, si aun no se le hubiere condenado; en caso de haberlo sido, su entrega se diferirá hasta que extinga la condena.

**Art. 22.** No habiendo conformidad entre los Estados requerientes y el requerido, la declaración acerca de la preferencia en la entrega de los delincuentes á que se refieren los dos artículos anteriores, se hará por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**Art. 23.** Cuando la autoridad requerida juzgare que no debe obsequiar el exhorto, por algún motivo justificado, lo declarará así dentro de veinticuatro horas contadas desde que reciba aquél, en auto ó acuerdo que desde luego comunicará por telégrafo á la autoridad requeriente; y si ésta creyere infundada la negativa, manifestará por la misma vía, á la autoridad requerida, que sostiene su requisitoria. En tal caso, ambas autoridades se dirigirán dentro de tres días á la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitiéndole informes en que se expresen las razones legales de sus procedimientos, y acompañando copias: la una, de su exhorto, la otra, de su auto denegatorio. Cuando no hubiere comunicación telegráfica, á los tres días expresados se agregarán los que ordinariamente tarde la correspondencia en ir y volver.

Si la negativa se fundare en vicio de forma ó en deficiencia del exhorto, subsanado que fuere el defecto, la autoridad requerida está obligada á obsequiar la requisitoria.

Cuando la negativa estuviere fundada únicamente en razones de competencia, y la autoridad requeriente reconozca la jurisdicción de la requerida ó no conteste dentro de tres días, cesará todo procedimiento de extradición.

**Art. 24.** En los casos á que se refiere el art. 20, la autoridad requerida comunicará á las requerientes, qué autoridades reclaman al reo y con qué fundamento. Tanto la una como las otras, en caso de inconformidad, remitirán á la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dentro de tres días, contados desde que reciban la comunicación de la autoridad requerida, sus informes correspondientes para los efectos del art. 22.

Dentro de igual término remitirán sus informes, en el caso del artículo 21, cuando no estuvieren conformes la autoridad requerida y la que haya librado la requisitoria.

Art. 25. El mismo día en que se dé cuenta á la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con los informes y documentos que las autoridades contendientes deben remitirle, con arreglo á los dos artículos anteriores, los mandará pasar al Procurador de la República, para que pida dentro de veinticuatro horas conforme á derecho. La Sala dará su resolución dentro de las setenta y dos horas siguientes, mandando comunicarla á las autoridades interesadas para que la cumplan sin ulterior recurso.

Art. 26. Transcurrido tiempo bastante á juicio de la Primera Sala, sin haberse recibido todos los informes que las autoridades contendientes deben dirigirle, mandará pasar al Procurador de la República los que tuviere, para continuar el procedimiento en rebeldía hasta su resolución.

Art. 27. Antes de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronuncie su resolución, podrán los particulares que tengan interés legítimo en el despacho de la requisitoria, exponer por escrito lo que á sus derechos convenga.

Art. 28. La autoridad requerida que se niegue á obsequiar la requisitoria, sin exponer ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las razones en que se funde su negativa, según los términos establecidos por la presente ley, si procede dolosamente, será castigada con la pena de arresto ó prisión, desde un mes hasta dos años, según la gravedad y circunstancias del caso. Si lo hiciere por descuido ó ignorancia, la pena será de suspensión de empleo desde un mes hasta un año.

Art. 29. Cuando á juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la autoridad requeriente ó requerida hubieren procedido con malicia ó temeridad, se les impondrá una multa que no baje de \$100 ni exceda de \$1,000; y en todos los casos se hará declaración expresa acerca de este punto. La multa se hará efectiva contra el personal que desempeñe dicha autoridad.

Art. 30. La autoridad aprehensora que no dé á la requeriente el aviso prescripto por el artículo 15, en el mismo día de la aprehensión, incurrirá en la pena de suspensión de empleo, de quince días á tres meses, que le será impuesta por la autoridad competente. Será además responsable de los daños y perjuicios que se causen y que se fijarán en el juicio respectivo, á petición de los interesados.

Art. 31. La autoridad requerida ó sus agentes, que incurrieren en la responsabilidad á que se refiere el artículo 19, serán castigados con las siguientes penas;

I. Con arresto de uno á seis meses ó multa de cien á quinientos pe-

sos, ó con una y otra pena, cuando el exceso de la detención no pase de diez días.

II. Con arresto de seis á once meses y multa de veinte á mil pesos, si el exceso de la detención es mayor de diez días, sin pasar de treinta.

III. Con prisión de uno á cuatro años y multa de veinte á mil pesos, cuando pase de treinta días.

Art. 32. La inejecución y desobediencia de las resoluciones pronunciadas por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en los casos de extradición á que esta ley se refiere, serán castigadas con suspensión de empleo de tres meses á un año, si en la inejecución no mediare ataque alguno consumado contra la libertad individual; pero si resultare consumado, la pena será la correspondiente al tiempo de la detención arbitraria, según las prescripciones del artículo anterior.

Art. 33. En los casos del artículo 28 de esta ley, la Primera Sala de la Suprema de Corte de Justicia, al dictar sus fallos, consignará á los responsables ante los Jueces de Distrito respectivos; y en los de inejecución á la que se refiere el artículo anterior, al tener noticia de la resistencia ó desobediencia á sus resoluciones.

Si el funcionario ó funcionarios que, según esta ley, incurran en responsabilidad penal, gozaren de fuero, conforme á la Constitución Federal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia consignará el hecho á la autoridad que deba resolver acerca del desafuero del responsable.

Art. 34. En cualquier otro caso de pena impuesta por la presente ley, no comprendida en el artículo anterior, bastará la queja de los interesados ante la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ó el conocimiento que por cualquier medio adquiriera del hecho la misma Sala, para que, si encuentra motivo legal bastante, consigne á los responsables ante el Juez de Distrito respectivo, á fin de que proceda contra ellos en causa formal.

Art. 35. Las disposiciones de esta ley comprenden no sólo á los Estados, sino también al Distrito y Territorios Federales, aun cuando no se exprese terminantemente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de Septiembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.»

Y lo comunico á Ud. para su cumplimiento.

México, 12 de Septiembre de 1902.—*Justino Fernández*.